

**Módulo 1**

**PRINCIPIOS DE  
DERECHO  
INTERNACIONAL  
Y LIBERTAD DE  
EXPRESIÓN**

*Serie de módulos  
sobre la defensa  
de la libertad de  
expresión*



Publicado por Media Defence: [www.mediadefence.org](http://www.mediadefence.org)



Este módulo ha sido preparado con la ayuda de Fundación para la Libertad de Prensa:  
<https://www.flip.org.co/index.php/es/>



Esta obra está autorizada bajo la licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License. Esto significa que usted es libre de compartir y adaptar esta obra siempre que dé el crédito correspondiente, proporcione un enlace a la licencia e indique si se hicieron cambios. Cualquier uso compartido o adaptación debe ser para fines no comerciales y debe estar disponible bajo los mismos términos de "compartir igual". Los términos completos de la licencia se encuentran en <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/legalcode.es>.

## Tabla de Contenidos

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL</b> .....	5
<i>Los derechos humanos en el derecho internacional</i> .....	5
<i>Aplicación del derecho internacional en el contexto doméstico</i> .....	6
<b>EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL</b> .....	7
<i>Libertad de expresión y derecho internacional</i> .....	7
<i>Libertad de expresión en línea</i> .....	8
<b>QUIEN ES UN PERIODISTA</b> .....	10
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	16

## Módulo 1

# Principios de derecho internacional y Libertad de expresión

- Los derechos humanos han quedado firmemente arraigados en el derecho internacional desde la adopción de la emblemática [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) en 1948.
- Desde entonces, el derecho internacional de los derechos humanos ha ido adquiriendo cada vez más influencia en los tribunales nacionales y ha establecido estándares mundiales para la protección de los derechos humanos.
- La libertad de expresión es uno de los derechos que se ha beneficiado de esta tendencia, sin embargo este derecho está cada vez más amenazado por los drásticos cambios en el ecosistema de medios de comunicación y por el mismo flujo de información proveniente del Internet.
- Los instrumentos regionales interamericanos, si se entienden y utilizan adecuadamente, constituyen una poderosa herramienta en el arsenal de los defensores de la libertad de expresión.

---

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de expresión ha sido reconocido de forma universal desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la construcción de un estatuto de derechos humanos fundado en el derecho internacional en 1948. A partir de allí varios instrumentos internacionales han ido adoptando estándares de libertad de expresión, tales como la Observación General No 34 del Comité de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Hoy en día vemos que estos estándares han sido aplicados por los distintos tribunales internacionales en la resolución de sus casos. Allí se ha creado jurisprudencia que ha servido además para que cortes y tribunales nacionales aterrizen estos estándares a los contextos de cada país.

En el contexto interamericano, por ejemplo, vemos cómo a través de casos como *Alvarez Ramos Vs Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos llenó de contenido el derecho a la libertad de expresión con una explicación sobre la importancia del libre flujo informativo y el deber de garantía que sobre él tienen los Estados:

*“Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo*

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Observación General No 34. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

*informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo<sup>2</sup>*

A pesar de la evolución y aplicación de este derecho en distintos tribunales internacionales, hoy en día estamos ante nuevas amenazas que ponen en entredicho el goce pleno del derecho a la libertad de expresión, especialmente para los periodistas y medios de comunicación.

Para que los defensores de la libertad de expresión en Latinoamérica puedan abordar adecuadamente estos nuevos retos, es crucial tener una firme comprensión de la libertad de expresión en el derecho internacional y regional. Este módulo pretende ofrecer una visión general de los principios clave relacionados con la libertad de expresión en el derecho internacional y proporcionar una base para entender cómo utilizar estos principios en el nuevo mundo hiperconectado digitalmente.

## **PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL**

### *Los derechos humanos en el derecho internacional*

Los derechos humanos son inherentes a todas las personas y están reconocidos tanto en el derecho nacional como en el internacional. Todas las personas tienen derecho a disfrutar de esos derechos sin discriminación. Cuando se realizan plenamente, los derechos humanos reflejan las normas mínimas que permiten a las personas vivir con dignidad, libertad, igualdad, justicia y paz.

Estas son las piedras angulares de los derechos humanos: i) son inalienables; ii) están interconectados<sup>3</sup> y, por lo tanto, dependen unos de otros; y iii) son indivisibles, lo que significa que no se pueden tratar de forma aislada. No todos los derechos son absolutos, y algunos pueden estar sujetos a ciertas limitaciones y restricciones con el fin de equilibrar derechos e intereses contrapuestos.

En general, se considera que los derechos humanos en el derecho internacional tienen su origen en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), acordada por las Naciones Unidas en 1948 tras el final de la Segunda Guerra Mundial. Esta Declaración no es un tratado vinculante en sí mismo, pero los países pueden estar obligados por los principios de la misma, que han adquirido la condición de derecho internacional consuetudinario. Esta Declaración de los Derechos Humanos ha sido, además, el catalizador para la creación de otros instrumentos jurídicos vinculantes, sobre todo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ([PIDCP](#)) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ([PIDESC](#)). Juntos, estos tres instrumentos constituyen lo que se conoce como la Carta Internacional de Derechos. Tenemos que, además desde su adopción, se han desarrollado tratados temáticos adicionales para abordar determinados temas:

[Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;](#)  
[Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;](#)

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alvarez Ramos Vs Venezuela. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_380\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_380_esp.pdf)

<sup>3</sup> En el caso de la libertad de expresión y la libertad de prensa, la Corte IDH se ha referido a su interconexión en los siguientes términos: “173. Por otra parte, la Corte ha destacado que “la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. El ejercicio profesional del periodismo “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.” Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352

[Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.](#)

[Convención sobre los derechos del niño](#)

[La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias](#)

[Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad](#)

[Convención internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada](#)

En América, la [Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948](#), prevé en su artículo iv que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.” Posteriormente, la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) – el principal tratado que rige los derechos humanos en la región – fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigencia el 18 de junio de 1978. Allí se consagró que los Estados son los principales responsables de la implementación y respeto de los derechos humanos, lo que incluye deberes negativos y positivos. Con los deberes negativos, los Estados deben evitar violar los derechos de los individuos y las comunidades dentro de sus territorios y protegerlos contra las violaciones de otros. Por otro lado, la obligación de cumplir los derechos humanos exige a los Estados que tomen medidas positivas para garantizar el pleno disfrute de estos derechos. Al ratificar los tratados, los Estados se comprometen a poner en marcha medidas internas, como la legislación, para hacer efectivas las obligaciones que les imponen los tratados. Allí se consagró la libertad de expresión como un derecho básico en una sociedad democrática en su artículo 13.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de este tratado que surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Lo mismo sucedió con Trinidad y Tobago, que denunció la Convención el 26 de mayo de 1988.

Además, la Convención tiene dos protocolos adicionales: i) [Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) o “Protocolo de San Salvador” - adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999- y ii) el [Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte](#) - suscrito el 8 de junio de 1990.

### *Aplicación del derecho internacional en el contexto doméstico*

El derecho internacional y regional de los derechos humanos no sólo establece una norma que debe seguir el derecho interno, sino que en muchos casos es vinculante para los Estados. Sin embargo, el modo exacto en que se aplican las obligaciones del derecho internacional en el ámbito nacional varía en todo el mundo.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos crea obligaciones vinculantes para los Estados. Los tratados regionales de derechos humanos también son vinculantes y especialmente influyentes, sobre todo porque casi todos los Estados en el continente americano han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tabla de ratificaciones y adhesiones de los Estados. Disponible

El modo en que se aplica el derecho internacional en el ámbito nacional viene determinado en gran medida por si un Estado aplica principios monistas o dualistas:

- Los Estados monistas son aquellos en los que el derecho internacional forma parte automáticamente del marco jurídico nacional. Sin embargo, su estatus exacto -si está por encima o a la par de la constitución o el derecho interno de un Estado- varía.
- Los Estados dualistas son aquellos en los que las obligaciones de los tratados internacionales sólo se convierten en derecho interno una vez que han sido promulgadas por el poder legislativo. Hasta que esto ocurra, no se espera que los tribunales cumplan con estas obligaciones en un caso interno, aunque hay Estados en los que algunas partes del derecho internacional pueden aplicarse automáticamente o utilizarse como herramienta para interpretar el derecho interno.

Los Estados con sistemas de common law son invariablemente dualistas, y aunque los Estados con sistemas de derecho civil son más propensos a ser monistas, muchos no lo son. Dado que la aplicación del derecho internacional es tan variada y complicada, los profesionales deben evaluar el contexto específico de un país determinado para entender cómo aplicar el derecho internacional y regional de la manera más eficaz.

## EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

### *Libertad de expresión y derecho internacional*

Los derechos contenidos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> comprenden tres principios fundamentales: el derecho a mantener opiniones sin interferencia (libertad de opinión); el derecho a buscar y recibir información (acceso a la información); y el derecho a impartir información (libertad de expresión).

La [Observación General n° 34](#) del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que el derecho a la libertad de expresión incluye, por ejemplo, el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y sobre los asuntos públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso<sup>6</sup>. También abarca la expresión que puede ser considerada por algunos como profundamente ofensiva<sup>7</sup>. Ese derecho abarca las comunicaciones tanto verbales como no verbales, y todos los modos de expresión, incluidos los audiovisuales, los electrónicos y los difundidos en internet<sup>8</sup>.

en: <http://www.cidh.oas.org/basicos/Spanish/basicos2a.htm>

<sup>5</sup> Artículo 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.; 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.; 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Observación General No 34. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

<sup>7</sup> Para mayor información sobre este tema ver: 'The right to 'offend, shock or disturb' (Luzius Wildhaber)

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Observación General No 34. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

En términos del artículo 19(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19(2) puede estar sujeto a ciertas restricciones:

*“El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Con respecto a las limitaciones del derecho a la libertad de expresión, en virtud del artículo 19(2) del PIDCP, se utiliza una prueba tripartita para evaluar si la limitación está justificada. Esta prueba evalúa estas tres condiciones: (i) Toda limitación a la libertad de expresión debe estar prevista de forma expresa y clara en una ley (principio de legalidad); (ii) debe perseguir un objetivo imperioso (principio de legitimidad); y (iii) debe ser necesaria, en una sociedad democrática, para el logro de fines imperiosos. Esta prueba se aplica de la misma forma a las limitaciones del derecho a la libertad de expresión en virtud de otros instrumentos jurídicos, incluida la Convención Americana de los Derechos Humanos<sup>9</sup>, y también en el derecho interno.

### *Libertad de expresión en línea*

El artículo 19(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que el derecho a la libertad de expresión se aplica sin importar las fronteras y a través de cualquier medio de comunicación. Con respecto a esto, la Observación General n° 34 explica además que el artículo 19(2) incluye los modos de comunicación basados en Internet<sup>10</sup>. Dando aplicación a estos primeros estándares, en una resolución del año 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CDH) afirmó que la libertad de expresión cobija también los derechos de las personas en internet<sup>11</sup>.

Unos años antes de esta Resolución, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) adoptaron la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión en Internet. Dicha Declaración se convirtió en una hoja de ruta para la implementación de este derecho por los Estados. Allí se hizo énfasis en el derecho al acceso a internet y nuevamente se expuso la aplicación del test tripartito para definir la legitimidad de las restricciones al derecho a la Libertad de expresión en el escenario digital<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Ver la página 18 de: “Estándares básicos internacionales de libertad de expresión: guía básica para operadores de justicia en América Latina”. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>

<sup>10</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Observación General No 34. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

<sup>11</sup> “Los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” // Asamblea General, Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, 32 período de sesiones. Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)

<sup>12</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>



Es importante indicar que, en los últimos años, la libertad de expresión se ha visto afectada por los cambios propios de la era digital. En primer lugar, el auge de las redes sociales y de las nuevas plataformas mediáticas ha diezmando en muchos lugares el modelo de ingresos de los medios de comunicación independientes, dejando a muchas empresas mediáticas debilitadas o en bancarrota e incapaces de desempeñar su papel crucial de exigir responsabilidades al poder. En segundo lugar, el auge del Internet ha trastornado el ecosistema informativo tradicional de diversas maneras. Esto ha dado lugar a una reacción de los gobiernos que tratan de regular los crecientes delitos cibernéticos y una avalancha de desinformación, a menudo en detrimento de la libertad de expresión y la disidencia legítima.<sup>13</sup>

La importancia de proteger la libertad de expresión en esta nueva era digital se pone de manifiesto en distintos instrumentos que incluso abarcan escenarios como las elecciones. En el año 2020, en una [Declaración conjunta sobre Libertad de expresión y elecciones en la era digital](#), se mencionaron algunos principios básicos como el acceso a la información y la necesidad de la independencia y diversidad de los medios de comunicación. Algunos avances importantes que se han visto en estos nuevos instrumentos que contemplan la Libertad de expresión en la era digital los podemos enunciar así:

- Los principios rectores de la ONU sobre los derechos humanos y las empresas deberán ser implementados por los intermediarios de internet y los medios digitales.<sup>14</sup>
- Las plataformas digitales de información deberán adoptar todas las medidas tendientes a garantizar que los algoritmos no se conviertan en medidas que obstaculicen o impidan el libre flujo informativo<sup>15</sup>.
- En escenarios de alto interés público como las elecciones o emergencias sanitarias, debe primar el acceso a información pública. Por ello los Estados deberán implementar medidas positivas para disminuir las brechas digitales en la población. Además no se podrá restringir el acceso a internet por motivos de seguridad nacional u orden público<sup>16</sup>.
- La neutralidad en la red juega un papel central en el marco del derecho a la Libertad de expresión en línea. Esto implica que haya un libre acceso para que los usuarios utilicen, reciban y compartan cualquier contenido. Este derecho no podrá ser restringido ni interferido.
- El bloqueo y filtrado de contenidos sólo será admisible bajo la aplicación del test tripartito. Esto por cuanto esta es una restricción al ejercicio libre de las expresiones y opiniones línea<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver nota: El número de periodistas encarcelados en el mundo alcanza un nuevo record. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20201216/numero-periodistas-presos-mundo-alcanza-nuevo-record/2060203.shtml>

<sup>14</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la libertad de Opinión y de Expresión, el representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA). *Declaración Conjunta Sobre la Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&IID=2>

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 01 de 2020: Pandemia y Derechos Humanos en las Américas Parr. 31. Disponible en:

<sup>17</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “*Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*”. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet\\_2016\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)

## QUIEN ES UN PERIODISTA

La Observación General n° 34<sup>18</sup> establece expresamente que el periodismo es una función compartida por una amplia gama de actores, desde reporteros y analistas profesionales hasta blogueros y otras personas que se dedican a formas de autopublicación en la prensa y en Internet. Es por esto que las protecciones periodísticas deben interpretarse de manera amplia para aplicarse tanto a los comunicadores de profesión como a los ciudadanos que difunden información de interés público, a fin de no restringir indebidamente la libertad de expresión. Justamente por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 5/85, declaró que la exigencia de una colegiación o título profesional para ejercer el periodismo contraviene a todas luces el artículo 13 de la Convención Americana. Esto pues se constituye como una restricción al libre flujo informativo y como una carga a quien comunica<sup>19</sup>.

Frente a este tema, la Corte IDH ha establecido algunas reglas y lineamientos para los escenarios en los que los Estados optan por exigir acreditaciones a los periodistas, esto es principalmente en eventos oficiales. Al respecto ha establecido que la exigencias de estas acreditaciones en ningún caso deben convertirse en un obstáculo para el libre flujo informativo que termine en una restricción innecesaria al ejercicio de la libertad de expresión y de prensa<sup>20</sup>.

En sintonía con esto, encontramos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la definición del periodismo como la principal manifestación de la libertad de expresión<sup>21</sup>. Por esta misma línea, la Corte IDH ha resaltado también el rol esencial que juegan los medios de comunicación periodistas como un vehículo para el ejercicio de la democracia misma.<sup>22</sup>

Los periodistas son protagonistas de vital importancia cuando se discuten los derechos digitales y la libertad de expresión porque investigan y critican las acciones del Estado y de otros actores poderosos como parte del ejercicio de sus funciones. El papel que desempeñan los medios de comunicación, periodistas y reporteros en la consecución de una sociedad abierta y democrática, y las protecciones especiales que esto conlleva merecidamente, han sido subrayados con frecuencia por tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión afirmó que: "*Las nuevas tecnologías han proporcionado un acceso sin precedentes a los medios de comunicación mundial, y, en consecuencia, han introducido nuevas vías para informar sobre los sucesos que ocurren en todo el mundo*"<sup>23</sup>. El informe señala que, uno de los grandes avances de la era digital en temas de Libertad de expresión es la

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Observación General No 34. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85. 13 de noviembre de 1985,

Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>20</sup> "Con respecto a las acreditaciones o autorizaciones a los medios de prensa para la participación en eventos oficiales, que implican una posible restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, debe demostrarse que su aplicación es legal, persigue un objetivo legítimo y es necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende en una sociedad democrática. Los requisitos de acreditación deben ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente. Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido con los anteriores requisitos al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control." // Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y Otros vs Venezuela. 2009. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf).

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Disponible en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf)

<sup>22</sup> Op. Cit.

<sup>23</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. A/65/284. *Nota del secretario general sobre el Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7497.pdf>

diversidad en los puntos de vista y opiniones. Esto pues es un espacio en donde convergen tanto periodistas y reporteros como ciudadanos que no tienen dicha calidad pero que hacen parte vital del debate público y encuentran en estas plataformas un lugar para expresarse en momentos de alto interés como las catástrofes naturales o los conflictos armados.

Al interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con la libertad de prensa, la Observación General n° 34 afirma:

*“Uno de los derechos consagrados en el Pacto es el que permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad”<sup>24</sup>.*

Vale la pena también enunciar que otra de las dimensiones que debe ser protegida dentro del trabajo periodístico es la reserva de sus fuentes de información. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación de principios sobre libertad de expresión ha dicho precisamente que:

*“Una de las bases primarias del derecho a la reserva se constituye sobre la base de que el periodista, en su labor de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de las mismas a recibir información, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse. Asimismo, el secreto profesional consiste en “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información.” “Los periodistas y las demás personas que obtienen información de fuentes confidenciales con miras a difundirla en pro del interés público tienen derecho a no revelar la identidad de sus fuentes.” Por lo tanto, la confidencia constituye un elemento esencial en el desarrollo de asuntos de interés público”<sup>25</sup>*

Adicionalmente, vale la pena traer a colación que la Corte IDH ha intentado conceptualizar la labor del periodismo y la figura del periodista en los siguientes términos: (i) “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”<sup>26</sup>; (ii) “los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad

<sup>24</sup> Ibidem

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Interpretación de la Declaración de Principios sobre libertad de expresión. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=597&IID=2>

<sup>26</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Para 71.

de expresión garantizada en la Convención”<sup>27</sup>. En este sentido de una actividad recurrente, con posterioridad, señaló que “existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información.”<sup>28</sup>

## **NACIONES UNIDAS**

Distintas consagraciones del derecho a la libertad de expresión, además, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el marco de las Naciones Unidas son:

- El artículo 15(3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que menciona la libertad necesaria para la investigación científica y la actividad creativa, disponiendo que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad indispensable para la investigación científica y la actividad creadora"<sup>29</sup>.
- Los artículos 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño contienen amplias protecciones relacionadas con el derecho a la libertad de expresión de que gozan los niños.
- El artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dispone amplias protecciones relacionadas con la libertad de expresión y el acceso a la información de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, está claro que el derecho a la libertad de expresión está firmemente consagrado en el sistema de las Naciones Unidas, tanto como un derecho importante en sí mismo, como un derecho habilitador crucial. A este respecto, la Observación General No. 25, en el contexto del derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, menciona que:

*“Los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación”<sup>30</sup>*

## **INSTRUMENTOS REGIONALES**

Un número considerable de instrumentos regionales abordan los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información en América. Estos encuentran su base en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Para 118.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Para 122.

<sup>29</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

<sup>30</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos Humanos. *Observación General No. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto*

2. *“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
  - a) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
  - b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*
  
3. *“No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”<sup>81</sup>.*

En instrumentos posteriores a esta Convención, que desarrollan y complementan el derecho a la libertad de expresión, se exponen lineamientos claros dirigidos a los Estados. De estos lineamientos es importante destacar que todos refieren que la importancia de la Libertad de expresión se encuentra soportada en su rol dentro del debate público. En diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se exponen con mayor profundidad temas como:

1. El rol de la libertad de expresión en el debate público: “70. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”<sup>32</sup> En este sentido, en el Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, la Corte sostuvo “La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”<sup>33</sup>. De igual modo, sostuvo que “ Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”, en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay<sup>34</sup>.
  
2. Obligación del Estado de promover la pluralidad: Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “desde sus inicios ha resaltado la importancia del pluralismo en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión al señalar que éste implica la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. La relevancia del pluralismo ha sido, a su vez, destacada por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones, en las cuales ha reafirmado que “los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la

<sup>31</sup> Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>32</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Para 68. El caso trata sobre la responsabilidad internacional del Estado debido a la censura previa impuesta a la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica. La Corte declaró violados, entre otros, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Para 86.

democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo”. [142]. En particular, la Corte ha señalado que la pluralidad de medios o informativa constituye una efectiva garantía de la libertad de expresión, existiendo un deber del Estado de proteger y garantizar este supuesto, en virtud del artículo 1.1 de la Convención, por medio, tanto de la minimización de restricciones a la información, como por medio de propender por el equilibrio en la participación, al permitir que los medios estén abiertos a todos sin discriminación”<sup>35</sup>

3. La Incompatibilidad de la colegiación obligatoria de periodistas en un sistema democrático: La colegiatura es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto impide el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información.<sup>36</sup>
4. El deber de no interferir y garantizar la independencia de los medios. En este sentido, en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte sostuvo que “ es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.”<sup>37</sup>
5. El deber de protección que tienen los Estados con los comunicadores, reporteros y periodistas. La Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad. Así, ha reconocido que además de la obligación de adecuación del sistema jurídico para prever mecanismos de protección, el El Estado debe abstenerse “de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice” las vulnerabilidades a las que estén expuestos los periodistas por condiciones de facto y “ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación.”<sup>38</sup>
6. El deber de protección frente a los riesgos diferenciados de las mujeres periodistas. En una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se determinó que las mujeres periodistas están expuestas a un mayor nivel de riesgo pues hay múltiples factores, ligados al género, que implican que los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender los casos de agresiones contra las mujeres periodistas.<sup>39</sup>
7. Los deberes de imparcialidad y veracidad de los periodistas por su función social. En el Caso Fontevecchia y , la Corte refirió que: “ los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. PAra 141 y ss.

<sup>36</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Para 119.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249. Para 190.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia (2021). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_431\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_431_esp.pdf)

democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.”<sup>40</sup>

8. Lineamientos relacionados con escenarios de alto interés público como las elecciones. Justo en escenarios como éste se hace vital el libre flujo de información tanto en la prensa escrita como en las plataformas digitales. Este libre flujo, en escenarios de alto interés garantiza que haya un robusto debate público, que al final del día es también garantía de la democracia en los Estados. En ese sentido, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay, la Corte IDH sostuvo que:

“88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. (...)”<sup>41</sup>

9. Adopción de un discurso favorable. En relación con este tema, la Corte IDH ha enfatizado en su jurisprudencia que los “funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”<sup>42</sup>.
10. Adecuación de disposiciones internas. El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla. En distintos casos, la Corte ha evaluado si las normativas internas se adecuan a la protección que ofrece el artículo 13 de la

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Para. 44.

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2004. Serie 111. Paras 88 y ss. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pfdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pfdf)

<sup>42</sup> Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Para 195.

Convención Americana<sup>43</sup>. Así mismo, ha referido que los Estados “deberán establecer leyes y políticas públicas que garanticen el pluralismo de medios o informativo en las distintas áreas comunicacionales, tales como, por ejemplo, la prensa, radio, y televisión”<sup>44</sup>.

## **CONCLUSIÓN**

El derecho a la libertad de expresión está firmemente establecido en la legislación internacional y regional de derechos humanos, que ha demostrado ser decisiva para garantizar sentencias nacionales y regionales vinculantes contra los Estados que intentan violar este derecho fundamental. Sin embargo, este derecho se ve cada vez más desafiado, como resultado de los cambios dramáticos que ha provocado en el mundo el crecimiento de Internet y la tecnología, en particular para los periodistas y los medios de comunicación. Aprovechar la legislación y la jurisprudencia internacionales existentes para seguir protegiendo este derecho fundamental, en un mundo en rápida evolución, es más importante que nunca.

---

<sup>43</sup> Ver. Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.. Para 145.